



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Dictamen

Número:

Referencia: Dictamen

DIRECCIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL SECTOR PRIVADO

Expediente EX-2026-05833323- -GDEBA-DPNCMTGP

Dictamen N° 417/2026

Llegan las presentes actuaciones a esta área de consulta a efectos de emitir opinión respecto al acuerdo arribado entre las representaciones de SUTCAPRA y PROSEGUR S.A, de fecha 27/03/2026, obrante en orden 13 (IF-2026-10566647-GDEBA-DPNCMTGP).

Al respecto, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes.

Estas actuaciones se inician con la presentación obrante en orden 2 y efectuada en fecha 18 de febrero de 2026 por la entidad sindical Sindicato Único de Trabajadores de Control de Admisión y Permanencia de la República Argentina (SUTCAPRA) donde solicita la celebración de audiencias en forma urgente con las firmas Prosegur S.A. y Securion S.A. en atención al cambio de empresa prestadora de seguridad en el establecimiento de la firma Mercedes Benz S.A. ubicado en Ruta 3 Km. 43,5 de Virrey del Pino.

Ante dicha presentación y en ejercicio de las facultades de este organismo, se celebran primeras audiencias en fechas 27 de febrero de 2026 y 12 de marzo de 2026 (ordenes 8 y 9) donde las partes manifiestan encontrarse con negociaciones en el ámbito privado y solicitan cuarto

intermedio.

Seguidamente, en fecha 20 de marzo de 2026, conforme luce en orden 10, se celebra nueva audiencia donde la entidad sindical expresa su predisposición al diálogo, pero entiende que la propuesta efectuada por la patronal resulta insuficiente, ratificando la empleadora, por su parte, su voluntad de diálogo.

En fecha 26 de marzo de 2026, la entidad sindical SUTCAPRA efectúa una presentación (orden 11), donde solicitan la reapertura de estas actuaciones administrativas en virtud de haber arribado a un acuerdo con la firma Prosegur S.A., el cual desean ratificar en este organismo.

En virtud de ello, se celebra una audiencia en fecha 30 de marzo de 2026, cuya acta luce en orden 14, donde comparecen representantes de SUTCAPRA y Prosegur S.A. expresando que vienen a ratificar firma y contenido del acta acuerdo a la que han arribado en fecha 27 de marzo de 2026, poniendo fin al diferendo planteado en estas actuaciones y solicitan la homologación del acuerdo previa ratificación de los trabajadores involucrados.

Cabe mencionar que el acuerdo aludido se encuentra adunado en el orden 13 de las presentes actuaciones.

En órdenes 16 y 17, obra presentación efectuada por la firma empleadora suscriptora del acuerdo donde acompaña los últimos tres recibos de sueldos de los trabajadores correspondientes a la relación laboral mantenida con su anterior empleador SECURION.

Se deja constancia que las partes intervinientes han acreditado sus representatividades en ordenes 22, 23, 24 y 25.

En ese estado de situación, en orden 29 se presenta la entidad sindical Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (U.P.S.R.A.), acreditando personería mediante poder agregado en orden 30, planteando la nulidad e impugnando todo lo actuado en las presentes actuaciones por la empresa PROSEGUR S.A. y el sindicato SUTCAPRA argumentando que, conforme Resolución 106/2009 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la entidad sindical suscriptora del acuerdo posee personería gremial limitada al ámbito territorial de la ciudad de La Plata y representando únicamente a los trabajadores que realizan tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se lleven a cabo en pubs, discotecas, bares y restaurantes, con zona de actuación en el partido de La Plata.

Asimismo, expresa que en el resto del territorio nacional la entidad SUTCAPRA cuenta únicamente con inscripción gremial simple, entendiéndose que no le confiere facultades de representación colectiva ni de negociación con efectos generales, ello conforme Resolución 675/2011 dictada por el correspondiente organismo nacional. En relación a sus facultades,

expresan que dicha entidad goza de Personería Gremial N° 1332, otorgada por Resolución 150/1973 del Ministerio de Trabajo de la Nación, en el ámbito territorial de la República Argentina, excepto la Provincia de Córdoba y representa a los trabajadores de seguridad y vigilancia a nivel nacional, siendo de aplicación a dichos trabajadores el CCT 507/07.

De dicha presentación se les otorgó traslado a las entidades suscriptoras del acuerdo quienes efectúan su contestación en ordenes 32 y 33.

La entidad sindical SUTCAPRA responde a la impugnación realizada por UPSRA contra el acuerdo celebrado con Prosegur S.A solicitando su rechazo sosteniendo que no se trata de una convención colectiva de trabajo ni de una paritaria de la actividad, sino de un acuerdo conciliatorio pluriindividual, limitado a trabajadores concretos y sujeto a ratificación personal. Continúa ratificando su aptitud representativa en virtud de su inscripción gremial, respaldada por la Constitución nacional, la Ley nacional 23.551, el Convenio 87 de la OIT y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reconoce la capacidad de las asociaciones simplemente inscriptas para defender intereses individuales y colectivos. Señala que UPSRA no acredita un perjuicio concreto y que el acuerdo otorga beneficios específicos como reconocimiento de antigüedad, mantenimiento de categorías, adicionales y compensaciones y en base al principio protectorio y a la conservación del acto más favorable para la perta trabajadora no debe declararse la invalidez por razones meramente formales o de disputa sindical. Finalmente, rechaza que estas actuaciones puedan transformarse en un conflicto de encuadramiento sindical, personería gremial o disputa de ámbitos de representación, enfatiza en el principio protectorio, que impide anular actos favorables a los trabajadores y solicita la homologación y/o registro del acuerdo, o en su defecto la convocatoria a los trabajadores para su ratificación personal.

La firma empleadora, por su parte, responde a la vista conferida rechazando la impugnación contra el acuerdo celebrado señalando que UPSRA reconoce que SUTCAPRA cuenta con inscripción gremial simple, lo que le otorga facultades suficientes para representar a sus afiliados y suscribir acuerdos en conflictos individuales o pluriindividuales. Argumenta que el acuerdo cuestionado involucra a siete trabajadores afiliados a SUTCAPRA en la empresa Prestige S.A., y que UPSRA no tenía afiliados en ese ámbito al momento de la firma, por lo que carece de legitimación para objetar los beneficios alcanzados. También rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.802, indicando que esta autoridad administrativa no tiene competencia para resolver sobre la validez de normas y que la jurisprudencia reciente mantiene vigente la aplicación de los artículos cuestionados. Afirma que, incluso bajo la redacción anterior de la Ley 23.551, el acuerdo sería válido. Finalmente, solicita el rechazo de la impugnación y nulidad planteada, y pide que se convoque a audiencia para que los trabajadores afiliados a SUTCAPRA ratifiquen el acuerdo, de modo de avanzar con el pago de las sumas comprometidas.

En atención a todo lo expuesto, la Dirección de Negociación Colectiva del Sector Privado remite las actuaciones a esta área de consulta a fin de dictaminar sobre la prosecución de las mismas.

II. Contenido del acuerdo.

El acuerdo celebrado el día 27 de marzo de 2026 entre SUTCAPRA y Prosegur S.A. obrante en orden 13 se basa en las facultades otorgadas por la Ley nacional 23.551 en su modificado artículo 23 a partir de su inscripción. En base a ello acuerdan que los siete trabajadores afectados se desempeñaron hasta el 28 de febrero de 2026 en relación de dependencia con la firma Securion S.A. y desde el 1 de marzo de 2026 pasaron a prestar servicios para la firma Prosegur S.A. Asimismo, el acuerdo establece un reconocimiento del 100% de la antigüedad adquirida en su anterior empleador, el mantenimiento de las categorías laborales convencionales, el pago de un adicional mensual de \$90.000 bajo el concepto "Adicional Objetivo" mientras trabajen en ese destino y el otorgamiento de una suma extraordinaria de \$500.000 por única vez en concepto de compensación por adicionales percibidos en la empresa anterior.

Se aclara que los pagos se realizarán dentro de los cinco días de notificada la homologación del acuerdo, previa ratificación personal de cada trabajador. El documento se encuentra firmado por representantes de SUTCAPRA y de la firma Prosegur S.A.

III. Opinión del área.

En el marco de las facultades otorgadas a esta autoridad administrativa -artículo 39 Constitución Provincial, Leyes Nº 15.477 y 10.149 y Decreto Reglamentario Nº6409/84- las partes vienen a someter a consideración de esta autoridad administrativa el acuerdo arribado por el que convienen la cesión de los contratos de trabajo a partir del 1º de marzo de 2026.

Del análisis del acuerdo en cuestión surge que los trabajadores se desempeñaron bajo relación de dependencia con la firma Securion S.A. hasta el día 28 de febrero de 2026 y que a partir del día 1 de marzo de 2026 continuarían prestando tareas de seguridad para la firma Prosegur S.A.

En ese orden de ideas, se observa que el acuerdo regula una situación común para un conjunto de trabajadores, estableciendo condiciones homogéneas. Se trata de un instrumento que proyecta efectos sobre varios sujetos a la vez donde resulta ser un requisito indispensable la ratificación expresa por los propios trabajadores, en tanto acuerdan condiciones que los afectan de manera uniforme. Los trabajadores pueden celebrar acuerdos que regulen sus condiciones de trabajo, siempre que no vulneren normas de orden público laboral.

Como puede observarse, el acuerdo sujeto a consideración asegura al personal involucrado que continuará prestando sus tareas bajo relación de dependencia con otra razón social, sin que ello le implique una pérdida de su antigüedad ni de su categoría convencional y, a la vez, les otorga un adicional mensual y el pago de una suma extraordinaria por única vez.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y como se mencionó, cabe advertir que no surge en forma expresa que los trabajadores involucrados hayan comparecido ante este organismo para la suscripción y/o ratificación del acuerdo analizado, y efectuado una manifestación expresa de su

conformidad, requisito exigido legalmente en situaciones como la de marras.

Al respecto tiene dicho la doctrina *“En estos casos, la figura del trabajador es imprescindible para la configuración de la transferencia, porque es de carácter individual y afecta directa y exclusivamente al trabajador. Debido a la situación particular generada, la ley extrema los recaudos al regular este tipo de transferencia y pretende asegurar la conformidad del trabajador en pasar a depender de otro empleador sin que con él se traslade la unidad técnica productiva donde prestaba servicios hasta ese momento, ni tampoco sus compañeros de trabajo, imponiendo dos exigencias (una de fondo y otra de forma): la aceptación del trabajador y el modo de su instrumentación”*- Grisolia, Julio Armando DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPÍTULO X - TRANSFERENCIA Y CESIÓN DEL CONTRATO, LexisNexis, 2005.

En relación a la exposición de las entidades gremiales, es dable destacar que de la propia manifestación del S.U.T.C.A.P.R.A, que invoca la Resolución 579/2022 del 12 de mayo de 2022 emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, surge que la ampliación de la Inscripción Gremial de dicha entidad ha sido otorgada – por dicho acto administrativo – *“PARA AGRUPAR A LOS TRABAJADORES QUE BAJO RELACION DE DEPENDENCIA REALICEN TAREAS DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA DE PUBLICO EN GENERAL, PARA EMPLEADORES, SEAN PERSONAS FISICAS O JURIDICAS DE CARACTER PRIVADO, CON ZONA DE ACTUACION EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”*

Ello así, corresponde señalar que de la resolución administrativa mediante la cual se dispuso la ampliación de la inscripción gremial de SUTCAPRA se desprende que, aun admitiendo —a todo evento— la eventual validez territorial de dicha ampliación, la entidad carece de ámbito de representación personal suficiente para ejercer representación individual o colectiva respecto de trabajadores vigiladores, es decir, la actividad que los dependientes incluidos en el acuerdo traído a análisis desarrollan en PRESTIGE S.A., a través de la empresa PROSEGUR S.A.

Por tanto, el universo subjetivo comprendido en su ámbito de actuación no alcanza a la actividad específica involucrada en autos, extremo que no resulta alterado ni siquiera bajo una interpretación amplia del actual texto del artículo 23 de la Ley 23.551, cuya constitucionalidad, por otra parte, ha sido expresamente cuestionada en diversas actuaciones judiciales promovidas por la Confederación General del Trabajo (CGT).

En consecuencia, de la propia resolución administrativa ampliatoria de la I.G. e invocada por el Gremio, no se advierte sustento normativo suficiente que habilite a SUTCAPRA a arrogarse facultades de representación individual o colectiva respecto del personal vigilador comprendido en la actividad de seguridad privada objeto del acuerdo aquí cuestionado, actividad que se encuentra reservada a la U.P.S.R.A.

Seguidamente, cabe señalar que el acuerdo de marras tiene por objeto la modificación de las condiciones laborales (novación subjetiva del contrato), no surgiendo elementos en las presentes actuaciones que permitan considerar que configure un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio en los términos del artículo 15 de la Ley N°20.744 de Contrato de Trabajo.

En efecto, la última parte del artículo 15 LCT (y su correlativo artículo 24 del Decreto 6.409/84 Reglamentario de la Ley 10.149), encuentra justificativo en el hecho que como lo sostiene la jurisprudencia *“A través del artículo 15 de la LCT, que implementa expresamente la irrenunciabilidad de los derechos (art.12 de la LCT) reglamenta de algún modo la excepción, cuando se cumplimentan los recaudos por ella previstos y que se circunscriben a la intervención de la autoridad judicial o administrativa la cual dictará una resolución fundada que acredite que mediante el acuerdo potencial o implícitamente liberatorio se ha alcanzado una justa composición de derechos de los intereses de las partes, atribuyéndose a esta autoridad una función de garantía en torno a los derechos irrenunciables de los trabajadores”* CNTrab, Sala II junio 30-992-Pernicoli, Arnaldo c/ Corna S.A. s/ejecución de crédito: SI 34.388.

A su vez, ha de decirse que no surge del mismo que las partes reconocieran que el acuerdo alcanzado no provoque la modificación de las condiciones laborales que los trabajadores poseían en su perjuicio, ni el cambio de objeto de explotación, ni el lugar de cumplimiento de tareas, ni disminución en las remuneraciones, ni pérdida o quita de derechos que pudieren haber sido adquiridos por los dependientes, ni modificación o afectación del Convenio Colectivo de Trabajo

Ello así, a la luz de las competencias que ejerce esta autoridad de aplicación, toda vez que del acuerdo y las constancias acompañadas al expediente no se desprenda que se haya vulnerado el orden público laboral, podría procederse a su registro.

No obstante ello, previo a toda intervención por parte de esta autoridad administrativa, correspondería disponer la convocatoria de los trabajadores involucrados a fin de que, en forma expresa y conjunta, y con patrocinio letrado, ratifiquen su conformidad con las condiciones allí establecidas asegurando la validez del instrumento como novación subjetiva del contrato de trabajo, en tanto se preserve la continuidad de la relación laboral y la igualdad de trato entre los sujetos alcanzados.

Con la opinión vertida, se remite a sus efectos.